



DESPACHO ALCALDESA



DECRETO Nro. 463 DE 12 DIC 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

LA ALCALDESA DISTRITAL DE SANTA MARTA

En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31, el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.5.3.1, 2.2.5.3.4, 2.2.6.21, 2.2.6.25 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 numeral 3 constitucional establece: "*Son atribuciones del alcalde: (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*"

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: "*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*"

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al sistema de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 12 A 42 CATEGORÍA

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 4812 del 3 de abril de 2023, "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73855, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)*".

Que CLARENA LÓPEZ ANAYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.462.024, ocupó la posición número uno (01) en la lista de elegibles contenida en la Resolución 4812 del 3 de abril de 2023 para proveer UNA (01) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73855, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA.

Que según la información suministrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil la posición en la lista de elegibles contenida en Resolución 4812 de 2023 de CLARENA LÓPEZ ANAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57462024, se encuentra en firme desde el día 29 de septiembre de 2023.

Que el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 establece: "*En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se*

Calle 14 # 2-49
Conmutador: +57 (5) 4209600
Línea Gratuita Nacional (PBX): 01 8000 955 532
Nit. 891.780.009-4

@SantaMartaDTCH
www.santamarta.gov.co



DESPACHO ALCALDESA

4 6 3
12 DIC 2023



realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

Que la lista de elegibles constituye un acto administrativo que está revestido por el principio de legalidad que fundamenta las actuaciones de la administración, lo cual implica que este acto sea de obligatorio cumplimiento desde su publicación y, por ende, cuenta con efectos jurídicos vinculantes, tanto para la administración como para los particulares destinatarios de la decisión allí contenida.

Que los funcionarios del orden ejecutivo del poder público en toda clase de actuaciones deben ceñirse a las leyes preexistentes y, por consiguiente, deben someterse al procedimiento diseñado para la provisión de empleos de carrera consagrado en el ordenamiento jurídico, es decir, deben ejecutar las decisiones administrativas que se adoptaron como consecuencia del concurso de méritos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante T-654 de 2011, dispuso: “La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. (...)”

Que una de las vacantes del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73855, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA, en la actualidad se encuentra proveído mediante nombramiento provisional que recae en ALEJANDRA PAOLA QUIÑONES VASQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.892.692, nombrada mediante Resolución No. 3712 del 21 de junio de 2019 y posesionada en fecha 21 de junio de 2019, conforme al Acta de Posesión No. 213.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.4 modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 1 consagra: “**Terminación de encargo y nombramiento provisional.** Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial 054 de 2015 estableció con relación a la estabilidad laboral intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad y la procedencia de la terminación del nombramiento provisional en virtud de la provisión del cargo en cumplimiento de una lista de elegibles: “Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrando en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación.”

Que los parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 establecen que: “**PARÁGRAFO 2.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:



DESPACHO ALCALDESA

463-12
12 DIC 2023



1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."

Que la empleada pública nombrada en provisionalidad ALEJANDRA PAOLA QUIÑONES VASQUEZ, mediante documento de fecha 21 de junio de 2022 informó que acreditaba la calidad de madre cabeza de familia, pues tenía bajo su responsabilidad los gastos económicos de sus menores hijas Rocío del Pilar De Luque Quiñones y Adela Mercedes De Luque Quiñones, identificadas con el Número de Registro Civil de Nacimiento 1.083.039.010 y 1.205.972.158, respectivamente.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia SU-388 de 2005 estableció los presupuestos constitucionales para que una mujer pueda ser considerada madre cabeza de familia. Sobre el particular la Corte: *"La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia 3 Ibidem. permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituye elemento a partir de los cuales puede predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia.

Además, no puede perderse de vista que el trabajo doméstico, con independencia de quien lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia. (...)" (Negrilla y cursiva por fuera de texto).

Que, una vez revisado el expediente de hoja de vida de la funcionaria ALEJANDRA PAOLA QUIÑONES VASQUEZ, se observa, entre otros documentos, los siguientes para probar la calidad de madre cabeza de hogar, con los que pretende demostrar que bajo su tutela se encuentra la responsabilidad económica de sus menores hijas:

1. Oficio sin fecha, con nota de presentación personal ante notario de fecha 21 de junio de 2022, con referencia: *Aporte de declaraciones y documentos que acreditan mi condición de madre cabeza de hogar sin alternativa económica. Su circular obligatoria no. 09 de 10 de junio de 2022.*
2. Declaración Juramentada de fecha 21 de junio de 2022, en donde declara que:
 - Es madre cabeza de familia.



DESPACHO ALCALDESA

463
12 DIC 2023



- Que cumple con los presupuestos de protección especial a las madres cabeza de familia determinados en las sentencias T-084 de 2018, SU-388 de 2005 y SU-377 de 2014.
- 3. Certificaciones del Banco Davivienda de fecha 21 de junio de 2022, correspondiente a una obligación denominada Leasing Habitacional, a su cargo.
- 4. Certificaciones del Banco Serfinanza de fecha 21 de junio de 2022, correspondiente a los productos bancarios, donde se relaciona como *normal* una Tarjeta de Crédito TCM MC CLÁSICA, a su cargo.
- 5. Extracto bancario del Banco BBVA correspondiente a una tarjeta de crédito, de fecha de corte del 15 de junio de 2022, a su cargo.
- 6. Estado de cuenta de Credijamar, de fecha 19 de mayo de 2022, y una certificación del estado de cuenta de fecha 21 de junio de 2022, con crédito a su cargo.
- 7. Certificación del Banco Falabella, de fecha 21 de junio de 2022, correspondiente a deuda activa a su cargo.
- 8. Recibos de servicios públicos Air-e y Essmar E.S.P.
- 9. Registros Civiles de Nacimiento de sus menores hijas Adela Mercedes De Luque Quiñones y Rocío del Pilar De Luque Quiñones.
- 10. Registro Civil de Defunción de la Sra. Rocío Del Carmen Vásquez López.
- 11. Acta de Audiencia de Lectura de Fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 05 de febrero de 2018, donde se confirma providencia adoptada por el Juzgado 3ro Penal del Circuito con Función de Conocimiento del 3 de noviembre de 2017 del proceso seguido en contra de sus hijas Rafael Antonio De Luque Fernández.
- 12. Respuesta de fecha 6 de diciembre de 2023 a solicitud de aporte de documentos para determinar la condición de madre cabeza de familia a petición realizada por la Secretaría General de la Alcaldía Distrital en fecha 4 de diciembre de 2023.
- 13. Certificación de Afiliación de una de sus hijas, Adela Mercedes, al servicio de salud prestado por Sanitas, quien figura como beneficiaria, de fecha 4 de diciembre de 2023.
- 14. Estado de cuenta de Credijamar de fecha 5 de diciembre de 2023.
- 15. Resumen de productos bancarios BBVA y Serfinanza sin determinación de fecha de impresión.
- 16. Certificación del banco Davivienda de fecha 5 de diciembre de 2023 de obligación Leasing Habitacional a su cargo.
- 17. Certificación del Banco Falabella, de fecha 05 de diciembre de 2023, correspondiente a deuda activa a su cargo.
- 18. Notificación de Saldo Deudor de My Forest School de fecha 5 de diciembre de 2023, correspondiente a saldo a su cargo por concepto de costos educativos del año escolar 2023 de sus hijas menores Rocío Del Pilar y Adela Mercedes.

Que del primer documento enlistado se aprecian las siguientes aseveraciones: que no convive con el padre de sus hijas desde el año 2022, que éste a su vez no aporta económicamente con la manutención de las menores por haber sido condenado a pena privativa de la libertad y así mismo, haber sido inhabilitado para ejercer cargo público como la profesión de derecho.

Que en el documento relacionado en el numeral 12 anterior, manifiesta que no ha interpuesto demanda de fijación de cuota alimentaria en contra el padre de sus hijas, RAFAEL ANTONIO DE LUQUE FERNÁNDEZ, ni lo ha denunciado por el delito de inasistencia alimentaria, aduciendo motivos de asumir "...la responsabilidad y sostenimiento de mi hogar ante la incapacidad legal de mi esposo de trabajar como abogado...".

Que dentro del mismo documento afirma tener "...vinculadas como beneficiarias a salud bajo mi afiliación a SANITAS EPS" a sus hijas, sin embargo, únicamente se encuentra la certificación de afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud de su menor hija Adela Mercedes.



DESPACHO ALCALDESA

463
12 DIC 2023



Que, así mismo, afirma que la persona que se dedica exclusivamente al cuidado de sus menores hijas es el padre, RAFAEL ANTONIO DE LUQUE FERNÁNDEZ.

Que, por otro lado, dentro de sus manifestaciones señala que no cuenta con apoyo familiar, debido a que es huérfana de madre desde los 17 años, y no cuenta con la ayuda de su padre y los abuelos paternos de las menores por ser personas de avanzada edad y tener personas a su cargo, ni de sus hermanos, que se encuentran viviendo en ciudad diferente a su domicilio.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la señora ALEJANDRA PAOLA QUIÑONES VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.892.692, no ostenta la condición de madre cabeza de familia, como quiera que de acuerdo a sus propias afirmaciones, queda claro para este ente distrital que no es la única responsable de manera exclusiva del hogar, ya que el padre de sus hijas menores Rocío Del Pilar De Luque Quiñones y Adela Mercedes De Luque Quiñones, representa un apoyo sustancial en el hogar al dedicarse al cuidado de las menores, no siendo dable alegar la falta de apoyo económico de éste como condición única para determinar la condición de madre cabeza de familia, por lo tanto, no se encuentra en ninguno de los grupos descritos en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2. Decreto 1083 de 2015. Así mismo, queda claro que como bien lo señala la funcionaria, ha sido decisión propia excluir de obligaciones económicas al padre de sus hijas, por como lo señala ésta su imposibilidad legal de ejercer la abogacía.

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 es procedente el nombramiento en periodo de prueba de CLARENA LÓPEZ ANAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.462.024, la posición número uno (01) en la lista de elegibles contenida en la Resolución 4812 del 3 de abril de 2023 para proveer UNA (01) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73855, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA, y en consecuencia de manera motivada se debe dar por terminado el nombramiento en provisionalidad efectuado a la empleada pública ALEJANDRA PAOLA QUIÑONES VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.892.692.

Que el Decreto No. 148 del 5 de junio de 2023, proferido por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, estableció las asignaciones salariales de los empleos públicos del ente territorial para la vigencia presupuestal 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento. Nombrar en período de prueba CLARENA LÓPEZ ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.462.024, para desempeñar el empleo público de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73855, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA, con una asignación básica mensual de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$6.798.834) para la vigencia presupuestal 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Período de Prueba. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO. Evaluación del período de prueba. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el período de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.



**DESPACHO
ALCALDESA**

463
12 DIC 2023



ARTÍCULO CUARTO: Aceptación de Cargo. Advertir a CLARENA LÓPEZ ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.462.024, que en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO QUINTO. Posesión. Una vez aceptado el nombramiento, CLARENA LÓPEZ ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.462.024, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta noventa (90) días hábiles más, si el designado no residiera en el Distrito de Santa Marta, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO SEXTO: Terminación nombramiento provisional. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo primero del presente acto administrativo, dese por terminado el nombramiento provisional de la empleada pública ALEJANDRA PAOLA QUIÑONES VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.892.692, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73855, una vez CLARENA LÓPEZ ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.462.024, tome posesión en virtud del presente nombramiento en periodo de prueba.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicación. Comunicar el presente decreto a CLARENA LÓPEZ ANAYA y a ALEJANDRA PAOLA QUIÑONES VASQUEZ.

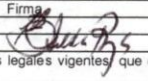
ARTÍCULO OCTAVO: Remisión. Remitir copia del presente decreto a la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía Distrital de Santa Marta para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los **12 DIC 2023**


VIRNA LIZ JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital de Santa Marta

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	David Noguera Yanes	Asesor Jurídico Externo- Sec. Gral	
Aprobó	Hilda María Borja Vega	Secretaría General	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes que en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Alcaldesa Distrital.



DESPACHO ALCALDESA

DECRETO Nro. 464 DE 12 DIC 2023 SANTA MARTA
El cambio es **imparable**

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

LA ALCALDESA DISTRITAL DE SANTA MARTA, En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31, el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.5.3.1, 2.2.5.3.4, 2.2.6.21, 2.2.6.25, 2.2.6.26 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 numeral 3 constitucional establece: "*Son atribuciones del alcalde: (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*"

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: "*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*"

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al sistema de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 12 A 42 CATEGORÍA)

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 4852 del 3 de abril de 2023 "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73931, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)*"

Que ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.624.793, ocupó la posición número uno (1) en la lista de elegibles contenida en la Resolución 4852 del 3 de abril de 2023 para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73931, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA.

Que según la información suministrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil la posición en la lista de elegibles contenida en Resolución 4852 de 2023 de ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE quedó en firme el 9 de octubre de 2023.

Que el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 establece: "*En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de*

Calle 14 # 2-49
Conmutador: +57 (5) 4209600
Línea Gratuita Nacional (PBX): 01 8000 955 532
Nit. 891.780.009-4

@SantaMartaDTCH
www.santamarta.gov.co



**DESPACHO
ALCALDESA**

DECRETO Nro. 464 DE 12 DIC 2023



SANTA MARTA
El cambio es **imparable**

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."

Que la lista de elegibles constituye un acto administrativo que está revestido por el principio de legalidad que fundamenta las actuaciones de la administración, lo cual implica que este acto sea de obligatorio cumplimiento desde su publicación y, por ende, cuenta con efectos jurídicos vinculantes, tanto para la administración como para los particulares destinatarios de la decisión allí contenida.

Que los funcionarios del orden ejecutivo del poder público en toda clase de actuaciones deben ceñirse a las leyes preexistentes y, por consiguiente, deben someterse al procedimiento diseñado para la provisión de empleos de carrera consagrado en el ordenamiento jurídico, es decir, deben ejecutar las decisiones administrativas que se adoptaron como consecuencia del concurso de méritos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante T-654 de 2011, dispuso: "*La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. (...)*"

Que el empleo denominado LIDER DE PROGRAMA Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73931, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA, en la actualidad se encuentra proveído mediante nombramiento provisional que recae en **GLADYS ELENA CANDELARIO MENESES** ordenado mediante Resolución 651 del 2 de mayo de 2011, prorrogado por Resolución 2073 del 10 de noviembre de 2011.

Que mediante Resolución 1283 de 2017 la empleada pública en provisionalidad **GLADYS ELENA CANDELARIO MENESES** fue incorporada en provisionalidad y sin derechos de carrera administrativa al empleo público de LIDER DE PROGRAMA Código 206, Grado 6, de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta contenida en el Decreto 312 de 2016.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.4 modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 1 consagra: "**Terminación de encargo y nombramiento provisional.** Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial 054 de 2015 estableció con relación a la estabilidad laboral intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad y la procedencia de la terminación del nombramiento provisional en virtud de la provisión del cargo en cumplimiento de una lista de elegibles: "*Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrando en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación.*"

il

Calle 14 # 2-49
Conmutador: +57 (5) 4209600
Línea Gratuita Nacional (PBX): 01 8000 955 532
Nit. 891.780.009-4

@SantaMartaDTCH
www.santamarta.gov.co



DESPACHO ALCALDESA

DECRETO Nro. 464 DE 12 DIC 2023 SANTA MARTA
El cambio es **imparable**

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Que los parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 establecen que:
"PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:


1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."

Que la empleada pública nombrada en provisionalidad **GLADYS ELENA CANDELARIO MENESES** manifiesta acreditar la calidad de pre pensionada pues según el reporte de semanas cotizadas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR con fecha de corte al 17 de junio de 2021 contaba con 1435 y a la fecha 60 años de edad.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial 003 de 2018 determinó que únicamente es pre pensionado quien al momento de la desvinculación le resten el equivalente a 3 años en semanas de cotización para lograr el número de semanas mínimas para el reconocimiento de su pensión pues únicamente le resta la edad no se frustra su derecho a la pensión. En lo concerniente la Corte: "58. La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada. 59. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de Que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial 003 de 2018 determinó que únicamente es pre pensionado quien al momento de la desvinculación le resten el equivalente a 3 años en semanas de cotización para lograr el número de semanas mínimas para el reconocimiento de su pensión pues únicamente le resta la edad no se frustra su derecho a la pensión. En lo concerniente la Corte: "58. La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de

Calle 14 # 2-49
Conmutador: +57 (5) 4209600
Línea Gratuita Nacional (PBX): 01 8000 955 532
Nit. 891.780.009-4

   @SantaMartaDTCH
www.santamarta.gov.co



DESPACHO ALCALDESA

DECRETO Nro. 464 DE 12 DIC 2023 SANTA MARTA
El cambio es **imparable**

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada. 59. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.”¹

Que en aras de la claridad la Corte Constitucional mediante sentencia T-055 de 2020 estableció el siguiente cuadro para determinar cuáles son los requisitos para acreditar la calidad de pre pensionable:

Contexto de la persona	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Que la Corte Constitucional determinó que para la aplicación del fuero de estabilidad laboral a los pre pensionables en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al trabajador le deben restar 3 años o menos para el cumplimiento de las 1150 semanas cotizadas al sistema. En lo concerniente la Corte: *“Debe recordarse en este punto que el aludido ciudadano está afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS. Así, al evaluar si una persona que pertenece al RAIS es prepensionada, habría que tener presente si, de conformidad con la información aportada por la AFP que corresponda, es previsible que esta logre acceder al derecho pensional en los tres años siguientes a la desvinculación, teniendo en cuenta la periodicidad con que realice las cotizaciones obligatorias y voluntarias, en caso de que existan estas últimas (párrafo 4.7 supra). Con el fin de acceder a esa información, el Magistrado Sustanciador solicitó al actor un (...) certificado emitido por C. en el que a) se relacione el monto total que compone su cuenta individual, b) se especifique si con ello es suficiente para acceder a la pensión de vejez, y c) en caso de que la respuesta al literal anterior sea negativa, se estime el tiempo que tomaría al accionante hacerse beneficiario de la prestación”* En respuesta, el tutelante aportó un reporte del estado de su cuenta en el que se indica que esta asciende, en la actualidad, a \$41.268.588. Monto que, por las reglas de la experiencia, podría entenderse insuficiente para pensionarse con base en lo previsto por el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 en un lapso inferior a tres años. 5.10. Sin embargo, ha de recordarse que estos afiliados, cuando no logran reunir el capital pensional, cuentan con la posibilidad de disfrutar de la garantía de pensión mínima, siempre que, (i) en el caso de los hombres, cumplan 62 años y coticen un mínimo de 1.150 semanas y (ii) se demuestre que las pensiones, rentas y remuneraciones que perciba el eventual peticionario, no sean superiores a la suma que recibiría por

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-003 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

Calle 14 # 2-49
Conmutador: +57 (5) 4209600
Línea Gratuita Nacional (PBX): 01 8000 955 532
Nit. 891.780.009-4

@SantaMartaDTCH
www.santamarta.gov.co



DESPACHO ALCALDESA

DECRETO Nro. 464 DE 12 DIC 2023 **SANTA MARTA**
El cambio es **imparable**

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

concepto de la referida garantía, cuyo monto equivaldrá al salario mínimo legal mensual vigente. En el caso concreto, se advierte que el accionante, si bien no cumple con el monto mínimo en su cuenta para pensionarse de conformidad con el artículo 64 de la ley 100 de 1993, ya superó las semanas exigidas que le permitirán beneficiarse de la garantía de pensión mínima, pues, en el último reporte allegado, C. certificó que cuenta con 1.264 para tal efecto. Así las cosas, el actor se encuentra a la espera de cumplir los 62 años el 17 de septiembre de 2020. Esta circunstancia, si bien tiene ocurrencia en el marco del RAIS, es similar a la que se estudió en el caso que fue resuelto por la S. Plena en la sentencia SU-003 de 2018 respecto de un afiliado al RPM. la corte en tal ocasión afirmó que quien ya acredita las semanas requeridas para pensionarse en el rpm, faltándole el cumplimiento de la edad, no cuenta con el fuero de prepensionado. en ese mismo sentido, podrá concluirse que, de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico 4.4 supra, el derecho pensional del señor R.C. no se frustra, en tanto ya cuenta con las cotizaciones mínimas exigidas para acceder a la garantía de la pensión mínima en el RAIS."

Que en el caso que nos ocupa según el reporte de semanas cotizadas proferido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR con fecha de corte al 17 de junio de 2021 **GLADYS ELENA CANDELARIO MENESES** contaba con 1435 y además cuenta con más de 57 años de edad, por lo que es evidente que a la fecha cuenta con las semanas suficientes y la edad para solicitar y obtener el reconocimiento de su pensión de vejez tanto en el régimen de prima media con prestación definida en el cual se requieren 1300 semanas cotizadas y el en RAIS donde se exigen 1150 semanas; en consecuencia no acredita la calidad de pre pensionada pues el retiro del servicio no frustrará el reconocimiento de su pensión de vejez.

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 es procedente el nombramiento en periodo de prueba de **ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.624.793, quien ocupó la posición número uno (1) en la lista de elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73931, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA, y en consecuencia de manera motivada se debe dar por terminado el nombramiento en provisionalidad efectuado a la empleada pública **GLADYS ELENA CANDELARIO MENESES**.

Que el Decreto No. 148 del 5 de junio de 2023, proferido por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, estableció las asignaciones salariales de los empleos públicos del ente territorial para la vigencia presupuestal 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento. Nombrar en periodo de prueba a **ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.624.793, para desempeñar el empleo público de LIDER DE PROGRAMA Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73931, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA, con una asignación básica mensual de DIEZ MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$10.119.451) para la vigencia presupuestal 2023.



**DESPACHO
ALCALDESA**

DECRETO Nro. 464 DE 12 DIC 2023 **SANTA MARTA**
El cambio es **imparable**

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

ARTÍCULO SEGUNDO: Período de Prueba. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO. Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el periodo de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el período de prueba y por consiguiente será actualizada su inscripción el registro público de carrera administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Aceptación de Cargo. Advertir a **ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.624.793, que en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO QUINTO. Posesión. Una vez aceptado el nombramiento, **ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.624.793, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta noventa (90) días hábiles más, si el designado no residiera en el Distrito de Santa Marta, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO SEXTO: Terminación de nombramiento provisional: Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo primero del presente acto administrativo, dese por terminado el nombramiento provisional de la empleada pública **GLADYS ELENA CANDELARIO MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.607, en el cargo de LIDER DE PROGRAMA Código 206, Grado 6, una vez **ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.624.793 tome posesión en virtud del presente nombramiento en periodo de prueba.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicación. Comunicar el presente decreto a **ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE** y a **GLADYS ELENA CANDELARIO MENESES**.

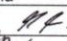
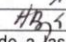
ARTÍCULO OCTAVO: Remisión. Remitir copia del presente decreto a la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía Distrital de Santa Marta para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los **12 DIC 2023**


VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Pedro Javier Piracón López	Contratista Secretaría General	
Revisó	Hilda Maria Borja Vega	Secretaría General	
Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; que en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Alcaldesa Distrital			

Calle 14 # 2-49
Conmutador: +57 (5) 4209600
Línea Gratuita Nacional (PBX): 01 8000 955 532
Nit. 891.780.009-4

 @SantaMartaDTCH
www.santamarta.gov.co

12



DESPACHO ALCALDESA



DECRETO Nro. 465 DE 12 DIC 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE ORDENA UNA REUBICACIÓN

LA ALCALDESA DISTRITAL DE SANTA MARTA, En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31, el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.5.3.1, 2.2.5.3.4, 2.2.6.21, 2.2.6.25 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 numeral 3 constitucional establece: "*Son atribuciones del alcalde: (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*"

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: "*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*"

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al sistema de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 12 A 42 CATEGORÍA

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 4754 del 3 de abril de 2023 "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73835, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)*"

Que SAIDITH JULETTE MACHADO OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.046.841, ocupó la posición número uno (1) en la lista de elegibles contenida en la Resolución 4754 del 3 de abril de 2023 para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO Código 314, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73835, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA.

Que según la información suministrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil la posición en la lista de elegibles contenida en Resolución 4754 de 2023 de SAIDITH JULETTE MACHADO OSPINO quedó en firme el 18 de octubre de 2023.

Que el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 establece: "*En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*"

Calle 14 # 2-49
Conmutador: +57 (5) 4209600
Línea Gratuita Nacional (PBX): 01 8000 955 532
Nit. 891.780.009-4

@SantaMartaDTCH
www.santamarta.gov.co



DESPACHO ALCALDESA



DECRETO Nro. 465 DE 12 DIC 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE ORDENA UNA REUBICACIÓN

Que la lista de elegibles constituye un acto administrativo que está revestido por el principio de legalidad que fundamenta las actuaciones de la administración, lo cual implica que este acto sea de obligatorio cumplimiento desde su publicación y, por ende, cuenta con efectos jurídicos vinculantes, tanto para la administración como para los particulares destinatarios de la decisión allí contenida.

Que los funcionarios del orden ejecutivo del poder público en toda clase de actuaciones deben ceñirse a las leyes preexistentes y, por consiguiente, deben someterse al procedimiento diseñado para la provisión de empleos de carrera consagrado en el ordenamiento jurídico, es decir, deben ejecutar las decisiones administrativas que se adoptaron como consecuencia del concurso de méritos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante T-654 de 2011, dispuso: "La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. (...)."

Que el empleo denominado TECNICO OPERATIVO Código 314, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73835, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA, en la actualidad se encuentra proveída mediante nombramiento provisional que recae en **MARLON BRANDO BLANCO** ordenado mediante Decreto 321 de 28 de noviembre de 2022.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.4 modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 1 consagra: "**Terminación de encargo y nombramiento provisional.** Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial 054 de 2015 estableció con relación a la estabilidad laboral intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad y la procedencia de la terminación del nombramiento provisional en virtud de la provisión del cargo en cumplimiento de una lista de elegibles: "Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrando en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación."

Que los parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 establecen que: "PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de pensionados en los términos señalados en las normas

Calle 14 # 2-49
Comutador: +57 (5) 4209600
Línea Gratuita Nacional (PBX): 01 8000 955 532
Nit. 891.780.009-4

@SantaMartaDTCH
www.santamarta.gov.co



DESPACHO ALCALDESA



SANTA MARTA
El cambio es **imparable**

DECRETO Nro. 465 DE 12 DIC 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE ORDENA UNA REUBICACIÓN

vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."

Que el empleado público nombrado en provisionalidad **MARLON BRANDO BLANCO** adolece de una discapacidad visual tal y como consta en el certificado de discapacidad proferido el 11 de octubre de 2023 por la IPS Prevenir 1A.

Que en virtud de la documental allegada por el empleado público nombrado en provisionalidad **MARLON BRANDO BLANCO**, la administración distrital reconocerá su condición de discapacidad y en consecuencia determinará si la lista de elegibles del empleo público que ejerce el provisional se encuentra conformada por un número menor o mayor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer.

Que la Resolución 4754 del 3 de abril de 2023 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73835, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)" contiene una lista de dos (2) elegibles para proveer una (1) vacante.

Que en consecuencia es procedente aplicar el párrafo tercero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y establecer si es posible adelantar alguna acción afirmativa consistente en la reubicación del empleado público nombrado en provisionalidad **MARLON BRANDO BLANCO** en otro empleo de carrera o temporal de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta que se encuentre vacante y para el cual cumpla requisitos. Que según la certificación proferida por la Secretaría General y la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía Distrital de Santa Marta calendada el 28 de noviembre de 2023, existen en la actualidad cuatro (4) vacantes definitivas del empleo público TÉCNICO OPERATIVO Código 314, Grado 02 y una (1) vacante definitiva en el empleo público TÉCNICO OPERATIVO Código 314, Grado 03 en la planta de personal de la de la Alcaldía Distrital de Santa Marta en la que puede ser reubicado el empleado público nombrado en provisionalidad **MARLON BRANDO BLANCO**, en consecuencia, en términos del párrafo tercero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 es posible ordenar una reubicación para evitar su desvinculación.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Criterio Unificado "Uso de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" del 16 de enero de 2020 determinó que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los mismos empleos entendiéndose, con igual denominación, Código, Grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Que según la certificación proferida por la Secretaría General y la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía Distrital de Santa Marta calendada el 28 de noviembre de 2023, las

Calle 14 # 2-49
Conmutador: +57 (5) 4209600
Línea Gratuita Nacional (PBX): 01 8000 955 532
Nit. 891.780.009-4

   @SantaMartaDTCH
www.santamarta.gov.co



DESPACHO ALCALDESA



SANTA MARTA

El cambio es **imparable**

DECRETO Nro. 465 DE 12 DIC 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE ORDENA UNA REUBICACIÓN

cuatro (4) vacantes definitivas del empleo público TÉCNICO OPERATIVO Código 314, Grado 02 y la vacante del empleo público TÉCNICO OPERATIVO Código 314, Grado 03 no fueron ofertadas y en consecuencia no sería procedente el uso de la lista de elegibles para proveer dichos empleos públicos.

Que según la certificación proferida por la Secretaría General y la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía Distrital de Santa Marta calendada el 4 de diciembre de 2023, el empleado público **MARLON BRANDO BLANCO**, no cumple con los requisitos para ser nombrado en cualquiera de las cuatro (4) vacantes definitivas del empleo público TÉCNICO OPERATIVO Código 314, Grado 02; pero si cumple con los requisitos para ser nombrado en la vacante del empleo público TÉCNICO OPERATIVO Código 314, Grado 03.

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 es procedente el nombramiento en periodo de prueba de **SAIDITH JULETTE MACHADO OSPINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.046.841 quien ocupó la posición número uno (1) en la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO Código 314, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 73835, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA y debido a que el empleado público en provisionalidad acredita la condición consagrada en el numeral 1 parágrafo 2 del Decreto 1083 de 2015 ordenar su reubicación en el empleo público de TÉCNICO OPERATIVO Código 314, Grado 03 ubicado en la Secretaría de Gobierno.

Que el Decreto No. 148 del 5 de junio de 2023, proferido por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, estableció las asignaciones salariales de los empleos públicos del ente territorial para la vigencia presupuestal 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento. Nombrar en período de prueba a **SAIDITH JULETTE MACHADO OSPINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.046.841, para desempeñar el empleo público de TECNICO OPERATIVO Código 314, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73835, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA, con una asignación básica mensual de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.146.145) para la vigencia presupuestal 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Período de Prueba. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO. Evaluación del período de prueba. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el período de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Aceptación de Cargo. Advertir a **SAIDITH JULETTE MACHADO OSPINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.046.841, que en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO QUINTO. Posesión. Una vez aceptado el nombramiento, **SAIDITH JULETTE**

Calle 14 # 2-49

Conmutador: +57 (5) 4209600

Línea Gratuita Nacional (PBX): 01 8000 955 532

Nit. 891.780.009-4



@SantaMartaDTCH

www.santamarta.gov.co



**DESPACHO
ALCALDESA**



SANTA MARTA

El cambio es **imparable**

DECRETO Nro. 465 DE 12 DIC 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE ORDENA UNA REUBICACIÓN

MACHADO OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No.39.046.841, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta noventa (90) días hábiles más, si el designado no residiera en el Distrito de Santa Marta, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO SEXTO: Reubicación por acciones afirmativas. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo primero del presente acto administrativo, reubíquese en su calidad de provisional al empleado público **MARLON BRANDO BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.469.902 en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO Código 314, Grado 03 ubicado en la Secretaría de Gobierno, una vez **SAIDITH JULETTE MACHADO OSPINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.046.841 tome posesión en virtud del presente nombramiento en periodo de prueba.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicación. Comunicar el presente decreto a **SAIDITH JULETTE MACHADO OSPINO** y a **MARLON BRANDO BLANCO**.

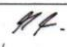
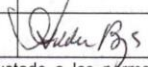
ARTÍCULO OCTAVO: Remisión. Remitir copia del presente decreto a la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía Distrital de Santa Marta para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los **12 DIC 2023**


VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Pedro Javier Piracón López	Contratista Secretaría General	
Revisó	Hilda María Borja Vega	Secretaria General	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; que en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Alcaldesa Distrital

17